



**CARRERA DE DERECHO**

**Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.**

**Previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la  
República del Ecuador.**

**Tema:**

Caso Serie C No446: Corte Interamericana de Derechos Humanos “Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador”. Análisis sobre la violación de Derechos Humanos: derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, libertad personal, integridad personas, la vida, la integridad familiar, la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

**Autores:**

EURIS RONALDO GARCIA BRAVO

YULEIDY VERENISSE ZAMBRANO VELIZ

**Tutor Personalizado:**

ABG. MACARENA MENDOZA GONZALES, MGS

**Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí – Republica de Ecuador**

**2022**

## SESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Euros Ronaldo Garcia Bravo y Yuleidy Verenisze Zambrano Veliz, de manera expresa hace la sesión de derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso Serie C No446: Corte Interamericana de Derechos Humanos “Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador”. Análisis sobre la violación de Derechos Humanos: derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, libertad personal, integridad personas, la vida, la integridad familiar, la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Portoviejo, 31 de enero de 2022



EURIS RONALDO GARCIA BRAVO

C.C. 1350319842

AUTOR

YULEIDY VERENISSE ZAMBRANO VELIZ

C.C. 123456789

AUTORA

# CONTENIDO

<b>1. INTRODUCCION</b> .....	III
<b>CAPITULO I</b> .....	- 1 -
<b>2. MARCO TEORICO</b> .....	- 1 -
2.1. Derecho Internacional Público.....	- 1 -
2.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	- 3 -
2.2.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	- 4 -
2.2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	- 5 -
2.3. Los Derechos Humanos.....	- 7 -
2.4. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. ....	- 8 -
2.5. Derechos a la Libertad Personal.....	- 9 -
2.6. Derecho a la Vida.....	- 10 -
2.7. Derecho a la Integridad Personal y Familiar. ....	- 13 -
2.8. Garantías Judiciales.....	- 14 -
2.9. Protección Judicial. ....	- 15 -
2.10. Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. ....	- 15 -
2.11. La Comisión de la Verdad. ....	- 16 -
<b>CAPITULO II</b> .....	- 18 -
<b>1. ANALISIS DE CASO</b> .....	- 18 -
1.1. Antecedentes del caso.....	- 18 -
1.2. Trámites y proceso ante la corte interamericana de derechos humanos y la comisión interamericana de derechos humanos .....	- 24 -
1.3. Garantías judiciales, principio de legalidad y los derechos civiles y políticos. ....	- 27 -
1.4. La aplicación de la resolución sancionatoria emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ....	- 31 -
1.5. La existencia real de la reparación integral a la par de una vida.....	- 34 -
<b>CAPITULO III</b> .....	- 42 -
<b>1. CONCLUSIONES</b> .....	- 42 -
<b>2. BIBLIOGRAFIA</b> .....	- 46 -
<b>Bibliografía</b> .....	- 46 -
<b>3. ANEXOS</b> .....	- 49 -

## 1. INTRODUCCION

Quito, 10 de noviembre de 1990 es el último día que el escritor Cesar Gustavo Garzón Guzmán recorrió las calles del centro norte de la ciudad de Quito.

El presente estudio de caso analiza la importancia de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la normativa interna del estado y el efecto del poder supresor sobre los defensores de derechos humanos.

El caso de la desaparición forzada del Cesar Gustavo Garzón Guzmán se genera en la época neoliberal, contrainsurgente y autoritario del presidente León Febres Cordero y Rodrigo Borja, dentro de este contexto se analiza no solo el hecho de las ejecuciones extrajudiciales sino también el proceso del abuso de poder de los mandatarios al usar la fuerza pública para reprimir a los grupos de sociedad civil.

El objetivo principal de este análisis es determinar primero el rol de la justicia nacional en virtud de los hechos facticos del caso, estudiar lo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por último analizar la responsabilidad del Estado ecuatoriano en el caso Corte Interamericana de Derechos Humanos “Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador”. Análisis sobre la violación de Derechos Humanos: derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, libertad personal, integridad personas, la vida, la integridad familiar, la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Es importante mencionar que presente análisis inicia con un estudio del derecho internacional publica que es el encargado de establecer pautas legales y pacificas entre el

Estado y los organismos internacionales, es decir es el vínculo entre el Estado ecuatoriano y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El análisis de los derechos humanos también es de suma importancia ya que al considerarse de inmersión al nacimiento del ser humano tienen que ser respetados, protegidos y ejercidos de manera correcta, así también a la par las convenciones inmersas el tema con la Convención de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención para la Protección de Todas las personas Contra las Desapariciones Forzadas, del mismo modo analizaremos organismos internos del Estado ecuatoriano como la Comisión de la Verdad y el organismo judicial.

El análisis del caso en concreto determinará tres factores importantes el primero será determinar si se da un correcto tratamiento a las figuras de desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales, en segundo determinar el rol de las O.S.C. (organizaciones de la sociedad civil) como agentes de cambio, la promoción y la protección de la democracia desde las O.S.C. y el activismo en su rol de participación en los cambios sociales, así también la figura de defensores y defensoras de derechos humanos en la actualidad ligada a las ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas.

El análisis también deslumbrará las decisiones emitidas por los jueces que conforman la Corte Interamericana de Derechos Humanos y si se alcanza la real reparación integral a la par de la vida.

## CAPITULO I

### 2. MARCO TEORICO

#### 2.1. Derecho Internacional Público.

El derecho internacional público tiene su origen en el IUS GENTIUM proveniente de los antiguos romanos y del perfil claroscuro de la guerra y la paz.

Según (Rodrigo Borja Cevallos, 2019) en su publicación referente a la definición del derecho internacional menciona “su historia ha sido tan accidentada como las relaciones entre los Estados. Entre amistades y hostilidades, con avances y retrocesos, ha ido formando sus normas de convivencia. Pero todavía ellas son muy precarias. El Derecho Internacional carece de sólidas instancias institucionales para su aplicación. Depende en gran medida de la buena voluntad de los Estados.”

En palabras de Rodrigo Borja se expresa la disparidad que ha existido entre el devenir del derecho internacional público mencionando que su historia ha sido tan accidentada con las relaciones entre los Estados.

El derecho internacional público tiene su empuje en los años 1945 con la emisión de la Carta de las Naciones Unidas posiciono una asamblea internacional donde se establecen órganos de legislación y ejecución de normas internacionales, un precedente importante de este conjunto de normas es la Declaración Universal de los Derechos Humanos máximo documento de expresión del Derechos a las personas por el solo hecho de existir.

Según (Pagliari, 2004) en su libro “DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO,

FUENTES, FUNCIONALES Y EL CUMPLIMIENTO DE LA VOLUNTAD DE LOS ESTADOS” menciona “la finalidad del derecho internacional público está vinculada al objeto y a la finalidad del derecho, habitualmente se considera que los fines del derecho son la seguridad y la justicia; es decir, que el derecho general y el derecho internacional público en particular cumple la función de asegurar la pacífica convivencia en el orden justo”. (Pg. 2.)

Se menciona de manera simple que la seguridad equivale al principio de seguridad jurídica que a su vez genera paz, es decir, que la situación de una sociedad en la que las relaciones entre los ciudadanos “miembros en contexto internacional” discurren habitualmente sin violencia en donde cada uno de ellos está protegido contra la agresión de los demás.

Es importante recalcar que el derecho internacional público es importante que el derecho general tiene su origen del derecho internacional público y es vital mantener el sistema internacional como un compromiso de los propios Estados al momento de declarar sus voluntad soberana de ratificar, respetar aplicar de manera idónea y correcta los instrumentos internacionales de derechos humanos, es importante mencionar un punto a favor y contra del derechos internacional público y es la poca exigibilidad de los instrumentos internacionales es importante igual indicar que sin la dotación de autonomía y de imponer el deber real de las ejecuciones en el sistema interamericano no tendrá una validez puesto que los estados aceptan pero no cumplen con los documentos internacionales que ellos ratifican.

## **2.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**

Para (InMujeres.org, S.F.R.) En su investigación expresa “la organización de los Estados Americanos es un organismo regional resultado de una larga historia de cooperación entre Estados independientes del Continente Americano que inicia desde el siglo XIX.

Se puede mencionar que esto fue el resultado de una serie de reuniones según los documentos oficiales fue en la novena Conferencia Internacional de Estados Americanos que la institución cobra vida con la creación de la Carta de la Organización de los Estados Americano (OEA) y a la par se adopta la Declaración Americano de los Derechos y Deberes del Hombre, este hecho es el mecanismo generador de los cimientos del Sistema Interamericano para la protección de Derechos Humanos.

El esquema reformativo de la Carta de la OEA se desarrolla de los siguientes protocolos: Protocolo de Buenos Aires de 1967; Protocolo de Cartagena de Indias de 1985; Protocolo de Washington de 1992 y el Protocolo de Managua de 1993.

Como un antecedente general en 1959 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entonces la Declaración American de los Derechos y Deberes del Hombre se instauro como el instrumento básico de la Comisión.

Para (InMujeres.org, S.F.R.) “la convención americana sobre derechos humanos, fue adoptada en 1969, en san José de costa rica y entro en vigor en 1978” esta convención define los derechos humanos que los estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y garantizar que sean respetados, esta convención cambia la naturaleza jurídica de muchos instrumentos en que se cimenta la estructura institucional del sistema.

### **2.2.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es uno de los órganos del Sistema Interamericano para la promoción y protección de los derechos humanos, la CIDH es un órgano autónomo de la OEA y su mandato se fundamenta en la Carta de los Estados Americano y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Según (Rapporteurship on Children's Rights, 2019) la CIDH representa a todos los Estados miembros de la OEA, está integrada por siete expertos que actúen de forma independiente sin representar ningún país en particular, los miembros de la CIDH son elegidos por la Asamblea General de la OEA.

La función de la comisión es supervisar el cumplimiento y la defensa de los derechos humanos en el continente americano, para (The Inter-American Children's Institute, 2019) Los poderes de la comisión derivan de la carta, para otros deriva de los protocolos y convenciones interamericanas de derechos humanos, esto le han concebido autoridad para supervisar que los estados cumplen las obligaciones relativas a estas convenciones, como por ejemplo la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada.

La Comisión IDH se reúne varias veces al año en sesiones ordinarias y extraordinarias, las ordinarias suelen durar dos semanas y se llevan a cabo tres veces en el año, en este tiempo la comisión dedica una semana a las audiencias y reuniones de trabajo sobre varios casos y también estudia temas relacionados a los derechos humanos en un país.

Estas sesiones son de vital importancia para las Organizaciones de la Sociedad Civil y los Defensores de los Derechos Humanos ya que se puede proporcionar a la Comisión Información sobre un tema y solicitar su intervención para resolver un problema o pedir que se investigue una situación concreta.

### **2.2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Según (The Center for Justice and International Law (CEJIL), 2019) “La Corte Interamericana de Derechos Humanos es uno de los dos órganos que creó la Organización de los Estados Americanos para supervisar el cumplimiento de los derechos humanos en el continente americano. El otro es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Corte se creó en virtud del Artículo 33b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para salvaguardar los derechos consagrados en ésta. Su sede, en San José, Costa Rica, fue establecida en 1979 y está compuesta por siete jueces elegidos como expertos independientes por un periodo de seis años. Éstos sólo pueden ser reelectos una vez.”

La corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dos funciones la primera es interpretar los artículos de la Convención Americana así como los demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos y así proporcionar una orientación minuciosa sobre las disposiciones de los artículos y sobre como los Estados pueden ponerlos en práctica y por otro lado su función contenciosa le permite tomar decisiones y medidas cautelares, aso como dictar sentencias sobre casos en los que se haya producido una violación de Derechos Humanos.

Según (Inter-American Commission on Human Rights, 2019) La Comisión Interamericana y los Estados Partes de la Convención Americana son los únicos que pueden presentar denuncias directamente ante la Corte (según el Artículo 61.1 de la Convención Americana). Si es por parte de un particular, un grupo o una organización puedes hacerlo a través de la Comisión Interamericana. Si la denuncia cumple ciertos requisitos, la Comisión remitirá el caso a la Corte. Para más información lea cómo presentar una denuncia a la Comisión Interamericana.

Según (Inter-American Court of Human Rights, 2019) Las organizaciones de la sociedad civil no pueden presentar casos directamente frente a la Corte Interamericana, sino que tienen que alegar la violación o violaciones de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana. Si la Comisión considera el caso admisible, éste se remitirá a la Corte.

Cualquier organización de la sociedad civil puede iniciar este proceso y obtener alguna de las llamadas medidas provisionales, órdenes dictadas por la Corte para proteger a la víctima o a otra de las partes mientras se procesa un caso (más información abajo). La organización sólo podrá solicitar estas medidas directamente a la Corte si la Comisión le hubiera pasado el caso anteriormente. Si la Corte no tiene constancia del caso, la organización tiene que proponer a la Comisión que dicte medidas cautelares.

Para (Rapporteurship on Children's Rights, 2019) La única manera en la que puede influir una organización de la sociedad civil en la función consultiva de la Corte, es decir, en su manera de interpretar la Convención Americana y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos—es presentando declaraciones escritas de terceras partes (años

curia) sobre un caso particular que esté siendo investigado. Sin embargo, la Corte no tiene por qué tener en cuenta dichas declaraciones.

### **2.3. Los Derechos Humanos**

(Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2017) Los derechos humanos son los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos; no están garantizados por ningún estado. Estos derechos universales son inherentes, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Varían desde los más fundamentales el derecho a la vida hasta los que dan valor a nuestra vida, como los derechos a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la salud y a la libertad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, fue el primer documento legal en establecer la protección universal de los derechos humanos fundamentales. Sus 30 artículos ofrecen los principios y los bloques de las convenciones de derechos humanos, tratados y otros instrumentos jurídicos actuales y futuros.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, junto con los dos pactos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, componen la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Los principios rectores de la presente declaración de los derechos humanos son inalienables, universales, indivisible, interdependiente, equitativos y no discriminatorios,

los estados tienen la obligación de respetarlos, protegerlos y cumplirlos.

#### **2.4. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.**

Según (Sonia Soledad Jimenes, Angelina Guillermina Meza, S.F.R.) “El derecho a la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la CADH, tiene su fuente inmediata a los artículos 6 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el artículo 16 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos”.

Esto manifiesta que los sujetos de derecho son las personas, los atributos que generalmente se le reconocen a estas, son el nombre, el domicilio, el estado civil, la capacidad, la nacionalidad, etc.

Por otro lado, el artículo 3 destaca que no debe haber un ser humano a quien no se reconozca su personalidad jurídica, esto es que hombre es sujeto de derecho y la palabra persona en un sentido amplio se refiere al hombre desde la perspectiva jurídica, sino que alude a ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones

Así mismo el artículo de la 3 de la CADH admite como primer derecho civil, el reconocimiento de la personalidad jurídica lo cual implica conferirle normativamente al ser humano la calidad de persona

(Sonia Soledad Jimenes, Angelina Guillermina Meza, S.F.R.) Expresa “los sujetos de derecho solo pueden ser las personas, todas las personas en sentido ontológico y jurídico”, demostrando que el reconocer a la persona como sustancia individual de naturaleza racial, pero entender la definición de la persona también se encuentra la dimensión jurídica de ella

como ser en relación la persona es el sujeto de la relación jurídica como titular de derechos y obligaciones.

## **2.5. Derechos a la Libertad Personal.**

### LA LIBERTAD PERSONAL

Según (Leiva, 2021) “La libertad personal es un derecho humano y fundamental, y se reconoce en el más alto nivel normativo, y se debe de proteger frente a detenciones, condenas o internamientos arbitrarios, de modo que la libertad personal es básicamente sin duda alguna un derecho que salvaguarda y protege al ser humano, el cual es necesario que sea protegido en contra de todos aquellos actos que sin fundamento legal y en forma caprichosa lo transgredan. Por tal motivo las autoridades deben estar conscientes de las obligaciones que frente a dicho derecho tienen, así como de las pautas a las que deben de sujetarse en las eventualidades que se presenten”

La privación o restricción de la libertad personal es todo acto de autoridad que afecta los derechos de permanencia en cualquier lugar del país, de viajar por él, de cambiar su residencia, de salir y entrar al territorio nacional y, en general, que coarte el derecho de vivir en libertad.

El ser humano tiene por naturaleza un conjunto de derechos fundamentales y el derecho a la libertad precede a los demás en importancia, la libertad es innata y esencial en el ser humano, su contenido axiológico es pleno. Es el bien máspreciado del hombre por lo que al mismo tiempo es un valor y un derecho fundamental.

Según (Salvador Verges Ramirez, 1997) “Anota que, a la base natural de los derechos humanos, que es innegable, debemos agregarle la base filosófica hegeliana, fundada en la libertad ínsita del ser humanos derivado de la su razón, conciencia y voluntad. Añadiremos por nuestra parte que la vida misma es el permanente ejercicio de la libertad personal.” (200 ppm)

## **2.6. Derecho a la Vida.**

(Rodolfo Figueroa Garcia Huidobro, 2008) En su libro concepto de derecho a la vida expresa” el derecho a la vida consiste en el derecho a que no nos maten arbitrariamente” Esta concepción parte de la base de que el objeto del derecho a la vida no es la vida como un fenómeno sino la conducta de terceros al matar arbitrariamente a otros.

El derecho a la vida parte del fenómeno de matar a otro arbitrariamente, el derecho a algo implica siempre una relación jurídica con otros sujetos, tampoco poder ser un objeto de un derecho de una cosa o entidad, pues el derecho estructuraría como una relación diádica entre el titular y la cosa, las relaciones diádicas carecen de relevancia jurídica pues no regulan la conducta de terceros.

Nuestra constitución al igual que los tratados y convenios internacionales de derechos humanos reconoce expresamente el derecho inviolable a la vida a quienes son personas pertenecientes al género humano.

Según (Rodolfo Figueroa Garcia Huidobro, 2008) “Dentro del ordenamiento constitucional la vida tiene diferentes tratamientos normativos, pudiendo distinguirse el derecho a la vida consagrado en el artículo 11 constitucional, de la vida como bien jurídico

protegido por la Constitución. El derecho a la vida supone la titularidad para su ejercicio y dicha titularidad, como la de todos los derechos está restringida a la persona humana, mientras que la protección de la vida se predica incluso respecto de quienes no han alcanzado esta condición.”

"En relación con esta distinción cabe recordar, que por ejemplo en la sentencia C-133 de 1994, la Corte no reconoció expresamente al nasciturus el carácter de persona humana y titular del derecho a la vida." (Rodolfo Figueroa Garcia Huidobro, 2008)

Si bien es cierto el derecho a la vida tal como lo consagra la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos vincula a un ser individual a la atribución arbitraria de un tercero al querer evadir este precepto, es importante recalcar que la palabra vida incorpora un sinnúmero de apéndices consagrados como derechos fundamentales para llevar una vida digna, la salud, la integridad personal, la integridad física y psicológica, la alimentación y en referente a la integridad familiar.

La configuración de esquema del derecho a la vida lo que implica a no matar arbitrariamente. Sin embargo, esa no es la única obligación que emana del derecho. Para explicar este asunto de una consideración más general, que se aplica a cualquier derecho.

Partiendo de esta premisa en base al derecho general se distingue tres niveles de obligatoriedad al derecho general y cómo funciona al correcto ejercicio del derecho a la vida.

- a. La obligación primera de respetar;
- b. La obligación primera de proteger y;
- c. La obligación terciaria de satisfacer o ejercer.

Para el correcto ejercicio de un derecho estas tres obligaciones son inherentes al deber del Estado por su calidad de garante superior, es decir el derecho se ejecuta en un marco de protección cuando el aparato estatal funciona a virtud de promover, respetar y proteger ese derecho, un ejemplo claro el derecho natural de agua en las comunidades y pueblos de las nacionalidades indígenas, se cumple este esquema referencial a este derecho.

Por otro lado, el derecho a vida se enmarca en el mismo sistema de obligatoriedad estatal.

- a. A nivel primario, el Estado y sus agentes deben abstenerse de matar al individuo injustificadamente.
- b. A nivel secundario, el Estado y sus organismos deben adoptar medidas concretas para prevenir que terceros maten al individuo arbitrariamente.
- c. A nivel terciario, el Estado y sus organismos deben adoptar medidas positivas para satisfacer-cumplir el derecho a la vida, es decir, el pleno goce de este derecho.

Es decir, en función del derecho a la vida el caso Gustavo Garzón y Otros vs Ecuador no se cumple este nivel de protección y el derecho en concreto es vulnerado por el organismo máximo de protección.

## **2.7. Derecho a la Integridad Personal y Familiar.**

### LA INTEGRIDAD PERSONAL

Según (Jose Miguel Guzman, S.F.R.) “El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.”

### LA INTEGRIDAD FAMILIAR

Según (Carbonel) “La familia antes de ser jurídico es sobre todo sociológico, una familia es un grupo de personas directamente ligadas por nexos sanguíneos o de parentesco, la logia es que los miembros adultos asuman el cuidado de los hijos, en este contexto frente a este lazo familiar se genera el concepto de la integridad familiar.

Haciendo énfasis a la relación que tiene el deceso de un familiar dentro de un núcleo familiar y aún más en un contexto histórico, considerando el catálogo de derechos fundamentales inherentes al ser humano el derecho a una familia más que una función vital es el hecho de perpetuar su historia, esto haciendo referencia a la época en la cual se desarrolla el caso que es análisis de estudio

## **2.8. Garantías Judiciales.**

Según (Juan Carlos Villavicencia Macias, 2016) “Tradicionalmente la noción de garantías judiciales en el Sistema Interamericano se refiere a todos aquellos derechos que tienen como finalidad la protección de la persona que se encuentra sometida a un procedimiento legal ante una autoridad competente, que puede ser de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece en su artículo 8 ciertos derechos a los que denomina garantías judiciales.”

“Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el contenido de aquel numeral sostiene que: El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos.

“El artículo 8.2 de la Convención establece, adicionalmente, las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. Por su parte, el artículo 25 de la Convención ordena proporcionar un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos de las personas.” (Juan Carlos Villavicencia Macias, 2016)

Es importante señalar, que, si bien este artículo se refiere únicamente a una enunciación de ciertos derechos, no debe considerársele de contenido limitado o restrictivo, ya que existen otros artículos y ordenamientos como la Declaración Americana de los

## **2.9. Protección Judicial.**

Para (Damian Zayat, 2000) “El derecho a la protección judicial es un derecho humano reconocido por todos los tratados y convenciones internacionales sobre la materia, es un derecho esencial en todo sistema democrático con un poder judicial que controle a los otros poderes estatales.”

El artículo 25.1 de la convención americana dispone: Todas las personas tienen derecho a un recursos sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Convención Americana de Derechos Humanos)

## **2.10. Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.**

La desaparición forzada se entenderá por “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.” (Artículo 2 de la Convención).

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada es un instrumento internacional jurídicamente vinculante que busca prevenir este fenómeno y reconocer el derecho de las víctimas y sus familiares a la justicia, la verdad y a una reparación.

(OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, 2010) “La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas el 18 de diciembre de 1992. La Asamblea General adoptó, el 20 de diciembre de 2006, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.”

(OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, 2010) “El 6 de febrero de 2007 se abrió a firma esta Convención y a agosto de 2012, 91 Estados ya la han suscrito. De ellos, 34 ya la han ratificado. La Convención entró en vigor luego de ser ratificada por 20 países. En América del Sur, a agosto de 2012, la Convención ha sido ratificada por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay y Uruguay.”

## **2.11. La Comisión de la Verdad.**

En la Investigación de (INREDH (FUNDACION REGINAL EN ASESORIA DE DERECHOS HUMANOS), 2020) “La Comisión de la Verdad nace como producto de la demanda de varios grupos de víctimas de violaciones de derechos humanos ocurridos durante 24 años. En el año 2007 se crea la Comisión de la Verdad mediante Decreto Ejecutivo 305 con la finalidad de investigar, esclarecer e impedir la impunidad de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos cometidos entre 1984 y 2008. Dos años después, la Comisión de la Verdad entregó el Informe Final Sin verdad no hay Justicia en

el que se describen y se analizan las graves violaciones de derechos humanos investigadas por la comisión, el contexto sociopolítico en el que ocurrieron, las consecuencias o el impacto psicosocial sufrido por las víctimas, las estructuras institucionales involucradas, y los presuntos responsables.”

## **CAPITULO II**

### **1. ANALISIS DE CASO**

#### **1.1. Antecedentes del caso**

Entre 1984 y 1988 Raúl Febres Cordero ejerció como presidente de Ecuador. Su gobierno estuvo marcado por un contexto de represión para enfrentar a los denominados “grupos subversivos”, en particular “Alfaro Vive Carajo” y “Montoneras Patria Libre”, bajo la idea de que estaban integrados por personas peligrosas para la seguridad de la comunidad y del país. En ese contexto comenzó a funcionar el SIC-10, una estructura policial represiva que surgió del Servicio de Investigación Criminal (SIC) y que, de forma clandestina, se ocupaba de “reprimir y aniquilar” a miembros de “Alfaro Vive Carajo” y otras organizaciones.

. Posteriormente, durante la presidencia de Rodrigo Borja (1988-1992), si bien hubo mayor respeto de las libertades políticas y de expresión, continuaron vigentes las políticas de seguridad y represión. Durante ese período, no se dismantelaron los grupos de la Policía y de las Fuerzas Armadas acusados de violaciones a los derechos humanos, ni se adoptaron medidas en relación con los responsables de las violaciones cometidas durante el gobierno de Febres Cordero.

César Gustavo Garzón Guzmán nació el 8 de junio de 1958. Era escritor y tallerista de la Casa de la Cultura Ecuatoriana y trabajaba para la editorial “El Conejo”. Para la fecha de los hechos tenía 32 años y estaba escribiendo la tesis de su doctorado en Letras.

El 7 de agosto de 1989 el señor Garzón Guzmán fue detenido y trasladado a la prisión García Moreno, donde estuvo recluso por aproximadamente 13 meses. Luego de

su detención, el señor Garzón Guzmán estuvo incomunicado por 4 días y fue torturado con la intención de que reconociera que pertenecía a un grupo armado ilegal.

Fue acusado de la comisión de varios delitos y relacionado con “actividades subversivas”. El 7 de septiembre de 1990, el juez que tramitaba la causa declaró el sobreseimiento definitivo del proceso y dejó al señor Garzón Guzmán en libertad.

El 9 de noviembre de 1990 en horas de la tarde, César Gustavo Garzón Guzmán fue a la Editorial “El Conejo” a cobrar un cheque. A las 17:30 se encontró con una amiga y se dirigieron al Centro de Exposiciones de Quito donde los recogió otro amigo. Luego, las tres personas fueron a la Cámara de la Construcción y recogieron a una cuarta persona. El grupo se dirigió al “Bar Tropical”. A las 22:00 se trasladaron a la discoteca “Son Candela” donde se encontraron con dos amigos más. La discoteca fue el último lugar donde fue visto el señor Garzón Guzmán

La familia de César Gustavo Garzón Guzmán, al notar que no llegó a su casa, consultó con amigos y familiares y, al día siguiente, se dirigió a clínicas, hospitales, cárceles y a la morgue para ubicar su paradero. También acudieron al Servicio de Investigación Criminal de Pichincha (SIC-P) a denunciar la desaparición, donde se negaron a recibir la denuncia porque no habían transcurrido 48 horas.

El 16 de noviembre de 1990, una amiga del señor Garzón Guzmán presentó una denuncia por su desaparición ante la Policía Nacional. Ese mismo día, el Inspector General de la Policía solicitó a las autoridades correspondientes proceder a su búsqueda. Un mes más tarde, el 17 de diciembre de 1990, insistió en el requerimiento. El Estado envió

memorandos policiales en los que solicitó la investigación de los hechos; tomó declaraciones de familiares y amigos del señor Garzón Guzmán, así como de dueños y trabajadores de los sitios a los que acudió el día de su desaparición; procedió a hacer verificaciones en clínicas, centros de detención y en la morgue y a la verificación de movimientos migratorios. Sin embargo, ninguna de esas acciones produjo resultados.

El 3 de diciembre de 1990, una de las amigas que acompañó al señor Garzón Guzmán a la discoteca fue llamada a declarar al Departamento de Homicidios del Servicio de Investigación Criminal de Pichincha. Allí, fue “tildada de miembro activo del grupo Montoneras Patria Libre”, relacionada afectivamente con el señor Garzón Guzmán y amenazada. Adicionalmente, su documento de identidad fue confiscado hasta el 4 de diciembre de 1990.

Desde el momento en que ocurrieron los hechos, la madre del señor Garzón Guzmán, en compañía de familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos, acudió a la plaza frente a la Presidencia de la República para exigir justicia, su derecho a conocer la verdad y que le entregaran el cuerpo de su hijo

Más de diez años después de la desaparición, el 4 de mayo de 2003, se publicó en la prensa un reportaje sobre el General Edgar Vaca en el que se informó que un “ex Oficial de inteligencia del Ejército” aseguró “que el general Vaca conoce donde están los restos del escritor Gustavo Garzón y cómo murió Arturo Jarrín, dirigente de AVC [Alfaro Vive Carajo] en los 80”. Ante los señalamientos de que era el cerebro de un grupo de policías que torturó y asesinó a miembros de “Alfaro Vive Carajo”, el general Vaca respondió: “en ese entonces tenía un grado jerárquico y sobre mi existía toda la estructura institucional. No era

una política de Edgar Vaca contra los delincuentes, sino de la entidad en cumplimiento de su misión institucional.

El 5 de mayo de 2003, la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, representante de las presuntas víctimas de este caso, envió comunicaciones al Ministro de Gobernación y al Ministro de Defensa y les solicitó que ordenaran una investigación exhaustiva para esclarecer los hechos narrados en las noticias. Los peticionarios no recibieron respuesta.

En junio de 2003, el Diario “El Comercio” publicó un artículo en el que señaló que “el General Vaca sabía exactamente dónde se encuentran los restos del escritor Gustavo Garzón” y otro más en el que un amigo del señor Garzón Guzmán afirmó que el día de los hechos, le dijo: “sé que me están siguiendo, los agentes están cerca de mis pasos”. Ese último artículo asegura que un oficial de inteligencia militar señaló que “detrás de la desaparición del escritor estuvieron las fuerzas de seguridad del Estado”.

El 3 de mayo de 2007, mediante Decreto Ejecutivo No. 305, fue creado en Ecuador una Comisión de la Verdad, con el objeto de investigar las violaciones de derechos humanos ocurridas entre 1984 y 1988. El 6 de junio de 2010, la Comisión de la Verdad presentó su informe final “Sin verdad no hay Justicia”

La Comisión de la Verdad documentó el caso de César Gustavo Garzón Guzmán y lo calificó como una desaparición forzada. Señaló que el señor Garzón Guzmán desapareció dos meses después de salir en libertad del penal García Moreno y que “se presume la responsabilidad de la Policía Nacional” El informe, en diferentes apartados, señaló a miembros de la Policía Nacional, sin individualizar, como presuntos responsables.

La investigación por la desaparición del señor Garzón Guzmán se reduce a tres partes informativos elaborados por la Policía:

El 8 de enero de 1991, la Policía emitió el Parte Informativo No. 051-SICP en el que dio a conocer las investigaciones realizadas sobre la desaparición de la víctima. En el documento consta que los oficiales investigadores recibieron varias denuncias relacionadas con la desaparición y realizaron una serie de diligencias, entre ellas, la toma de declaraciones de las personas con las que se había reunido el señor Garzón Guzmán el día de su desaparición y del señor Luis Alberto Garzón Guzmán, hermano del desaparecido. También indican que habrían entrevistado a los señores Luis Lascano y Rodrigo Guzmán, cuñado y hermano del señor Garzón Guzmán.

La policía también llevó a cabo una investigación sobre el cobro de un cheque el día de la desaparición de la víctima; acudió a hospitales, clínicas, casas asistenciales, morgues y centros de detención, en busca de indicios sobre la desaparición del señor Garzón Guzmán. Además, se hicieron verificaciones en las dependencias de migración “ante la eventualidad de que el señor CÉSAR GUSTAVO GARZÓN GUZMÁN hubiera podido abandonar el país”, pero no se registró movimiento migratorio alguno.

El parte policial también indicó que continuarían las investigaciones con el fin de lograr la localización del señor Garzón Guzmán

El 30 de julio de 1991, el Subteniente de Policía dio a conocer en el Parte Informativo No. 1972-SICP, que agentes acudieron al local “[Son] Candela”, a centros de salud, morgues, cárceles y a las oficinas de migración de Quito y Guayaquil, para conseguir

nueva información y que no obtuvieron resultados. También indicó que envió un telegrama a los jefes de diferentes dependencias de la Policía en mayo de 1991 y no obtuvo respuesta. Informó que continuarían las investigaciones para lograr la localización de la víctima.

El 22 de agosto de 1994, el Subteniente de Policía suscribió el Parte Informativo No. 1526-OIDP y dio a conocer el estado de las investigaciones sobre la desaparición del señor Garzón Guzmán. Señaló que, por versiones del señor Garzón Guzmán durante la detención ocurrida en 1989, habrían sido aprehendidos miembros activos de “Montoneras Patria Libre” y que, debido a que la víctima habría desaparecido tres meses después de obtener su libertad, presumían que miembros de esa organización estarían ligados a su desaparición. Señaló que continuarían las investigaciones hasta esclarecer el caso y localizar al señor Garzón Guzmán.

En septiembre de 2011, debido al trabajo de la Comisión de la Verdad, se inició una indagación previa en relación con este caso<sup>52</sup>. En mayo 2013 los familiares del señor Garzón Guzmán interpusieron una denuncia para esclarecer lo ocurrido. En consecuencia, se dio inicio a una nueva indagación previa en julio de 2013. El 2 de enero de 2014 la segunda indagación fue acumulada a la ya iniciada. De acuerdo a la información remitida por el Estado, para abril de 2019, el proceso se encontraba en “etapa pre procesal indagatoria”

## **1.2. Trámites y proceso ante la corte interamericana de derechos humanos y la comisión interamericana de derechos humanos**

### **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

El trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos inicio con la petición el 08 de noviembre de 1994, la cual fue interpuesta por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, el informe de admisibilidad fue el 12 de julio de 2010 la Comisión Interamericana declaró la admisibilidad del caso mediante el Informe 70/10. El 20 de julio de 2010 la Comisión notificó a las partes el informe de admisibilidad y se puso a su disposición para llegar a una solución amistosa.

El 18 de marzo de 2017 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 22/17, de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante “Informe de Fondo” o “Informe No. 22/17”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.

El Informe de Fondo fue notificado al Estado mediante comunicación del 26 de abril de 2017 y se le otorgó un plazo de 2 meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado solicitó una prórroga que fue concedida por la Comisión. Posteriormente solicitó siete nuevas prórrogas. Luego de más de dos años sin información sobre avances significativos en el cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión decidió no conceder más prórrogas y someter el caso a la Corte Interamericana.

El 26 de julio de 2019 la Comisión sometió la totalidad de los hechos y de las alegadas violaciones de derechos humanos descritas en el Informe N° 22/17 a la Corte Interamericana ante “la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas”. Este Tribunal nota

con preocupación que, entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión y el sometimiento del caso ante la Corte, han transcurrido casi veinticinco años.

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

El sometimiento del caso fue notificado al Estado y al representante de las presuntas víctimas el 10 de septiembre de 2019.

El 12 de noviembre de 2019 la Comisión Ecuánica de Derechos Humanos presentó su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), conforme a lo establecido en los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. En ese documento, coincidió con los argumentos planteados por la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo y solicitó, además, que se declare la violación del artículo 2 de la Convención Americana.

El 10 de febrero de 2020 el Estado presentó ante la Corte su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión, así como sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito, el Estado interpuso una excepción preliminar referida a la irretroactividad de las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El 9 de abril de 2020 la Comisión presentó sus observaciones a la excepción preliminar presentada por el Estado. El representante, por su parte, formuló sus observaciones mediante escrito recibido de forma extemporánea el 16 de junio de 2020 en la Secretaría de la Corte.

El 24 de noviembre de 2020 la Presidenta de la Corte emitió una Resolución mediante la cual convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas, para recibir la declaración de una presunta víctima y de dos peritos y para escuchar los alegatos y observaciones finales orales de las partes y de la Comisión Interamericana.

La audiencia pública se celebró los días 27 y 28 de enero de 2021, durante el 139 Período Ordinario de Sesiones que se celebró de manera virtual. En el curso de la audiencia se recibieron las declaraciones de una de las presuntas víctimas y de un perito propuesto por la Comisión Interamericana. Durante la Audiencia, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en este caso.

El 1 de marzo de 2021 el Estado, el representante y la Comisión remitieron, respectivamente, sus alegatos finales escritos y sus observaciones finales escritas. El Estado también presentó documentos anexos a sus alegatos finales escritos. Por instrucciones de la presidenta de la Corte, se solicitó al representante y a la Comisión Interamericana que remitieran las consideraciones que estimaran pertinentes sobre la documentación anexa remitida por el Estado. El 17 de marzo de 2021 el representante remitió sus observaciones. La Comisión Interamericana no se pronunció al respecto.

La Corte deliberó la presente Sentencia, a través de una sesión virtual, el día 1 de septiembre de 2021

### **1.3.Garantías judiciales, principio de legalidad y los derechos civiles y políticos.**

En este acápite analizaremos Garantías judiciales las cuales están reconocidas en la convención americana de derechos humanos.

Según el art.8 Garantías Judiciales.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las DEBIDAS GARANTÍAS y dentro de un PLAZO RAZONALE, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley y con anterioridad.

Si bien es cierto el estado aceptó y reconocía su responsabilidad internacional, sin embargo, la Corte no dando relevancia alguna ya que las violaciones palpadas eran evidentes al respecto, se estableció que el estado violó:

- La obligación de iniciar de oficio y llevar a cabo la debida diligencia las investigaciones por la desaparición forzada del señor Cesar Garzón Guzmán
- La obligación de realizar con las debidas diligencias una búsqueda seria, coordinada y sistemática de la víctima, hasta que se determine con certeza, su suerte o paradero, lo cual además constituye una violación al derecho al acceso la justicia de sus familiares
- La obligación de garantizar el plazo razonable en la investigación y proceso penal por la desaparición forzada del señor Cesar Gustavo Garzón Guzmán.
- El derecho a la verdad de los familiares

Según el art.9 Principio de legalidad y retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.

Esto nos quiere decir que si hoy es correcto y legal realizar una "acción X" y si dentro de 5 años esa tal "acción X" se estableciera una ley que lo prohíba y a su vez sancione, no podrían juzgar por que hoy estoy realizando tal acción por que el día de hoy esta acción no está tipificada como delito según el derecho aplicable.

Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Es decir que si se comete un delito que dentro del marco se establecería con una pena de 3 a 10 años y dentro de seis meses surge una modificación en el código penal y que las penas por ese delito van desde 10 a 20 años , y dentro del marco de un juicio pretenden imponer una pena de 20 años , esto iría en contra de este principio de legalidad y de retroactividad , porque no puede imponerse una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito , es decir se tendría que imponer una pena ente 3 a 10 años porque era la establecida en el momento de la comisión del delito.

Analizando más allá del principio de legalidad estamos hablando de aquel por el cuál la autoridad administrativa respecto a sus actuaciones tiene que realizarlo en el marco establecido por la constitución y por la ley, nos estamos refiriendo a lo que la doctrina denomina el principio más importante que existe en el ámbito administrativo por la sencilla

razón de que la administración pública al ejercer una cuota de poder , al ejercer el ius puniendi , el ius imperium del estado a través de la función administrativa debe tener un límite y ese límite lo establece la ley y en ese sentido el principio de legalidad exige que toda actuación tiene que estar en el marco de la constitución y de la ley, este principio de legalidad también se encuentra regulado como aquel principio que va a limitar la potestad sancionadora en otras palabras va a estar regulado como un principio de procedimiento sancionador y en este último el principio de legalidad exige que la potestad sancionadora el ejercicio de la potestad sancionadora y por el otro lado la provisión de aquella consecuencia inmediata que es la sanción tiene que estar regulada necesariamente en una norma con rango de ley.

El cuál en este caso antes de que la CIDH accionara, no se pronunció el estado ecuatoriano siendo su más alto deber del Estado en proteger y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución, siendo así que el principio de legalidad no se había manifestado en el proceso por parte de sus autoridades administrativas en actuaciones que debieron ser respetados y dado paso de admisibilidad. Esta constatación nos compele a admitir las falencias de las autoridades nacionales en el presente caso.

En cuanto a los derechos civiles y políticos, unas de las características es imponer al estado el deber de respetarlos siempre, solo pueden ser limitados en casos o bajo condiciones que este prevista por la constitución, quiere decir que los derechos civiles y políticos son responsabilidad y obligación del estado que se hagan respetar implican respeto mas no impedimento, es decir no pueden ser impedidos al menos que hay un artículo que el ciudadano deja de tener estos derechos pero mientras tanto, estos derechos serán el objetivo principal del estado hacerlo respetar , sus titulares en derechos civiles es todo ser humano

en general no se hace exclusión de personas y en lo que compete a derechos políticos todo ciudadano cuando cumpla la mayoría de edad dependiendo en el país que este se encuentre.

Siendo así que en estos grupos denominados subversivos estaba involucrado Cesar Garzón, el cual hacía participe su voz mediante protestas por lo ya informado en anteriores párrafos ya que había una desestabilidad en el gobierno en ámbitos laborales y económicos que predominaba en ese entonces, haciendo una derivación que cuando nos encontramos en problemas como estos en un país el pueblo tiene toda la potestad de levantarse a protestar ya que gracias a la economía estable de un país en la sociedad se puede agilizar la división del trabajo, realizar cálculos económicos, facilitar el comercio, más sin embargo a Cesar Garzón se le hizo menos imposible no realizar tal acto denominado "delictivo" en su época , porque sí era delictivo salir a protestar por su patria, su gente que de hecho estuvo en la cárcel por esa misma razón y luego de días lo dejaron libre con condición , más sin embargo no era delictivo estar frente de la responsabilidad de un país que evidentemente por no correctas administraciones se encontraba en una crisis ,más sin embargo el realizó su uso de derechos civiles y políticos que protegen las libertades individuales de la represión por parte del gobierno o de cualquier otro agente político y garantizan a los ciudadanos la posibilidad de participar en la vida civil y política del país en condiciones de igualdad y no discriminación y para el como ciudadano ecuatoriano, más sin embargo fue descartable el acceso a una de las primicias de derechos hacia su integridad como persona, ya que el alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución, pero no se lo llevó a cabo como tal siendo de esta manera una violación a su respectivo derecho , y en caso de violación a los derechos humanos, el Estado deberá reparar a las víctimas de acuerdo con los estándares que al efecto se han establecido en el derecho internacional de los derechos humanos.

#### **1.4. La aplicación de la resolución sancionatoria emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos violados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

La jurisprudencia internacional y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. No obstante, considerando las circunstancias del presente caso y los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, la Corte estima pertinente fijar las medidas que se identifican en este apartado.

Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como parte lesionada al señor

César Gustavo Garzón Guzmán, a su padre, Julio Garzón; su madre, Clorinda Guzmán; a sus hermanos, Luis Alberto Garzón Guzmán y Rodrigo Garzón Guzmán; a su cuñado, Luis Lascano, y a su sobrina, Ana Julia Lascano, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones La Corte toma nota que el señor Julio Garzón, padre del señor Cesar Gustavo Garzón Guzmán, falleció durante el trámite de este caso.

La Corte declaró en esta Sentencia que el Estado es responsable de la violación del derecho al acceso a la justicia de las víctimas, en la medida en que incumplió su obligación de iniciar una investigación de oficio en un plazo razonable y porque ha omitido realizar una búsqueda seria para establecer el paradero del señor Garzón Guzmán, incurriendo asimismo en una violación del derecho a conocer la verdad.

La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de César Gustavo Garzón Guzmán”. Además, solicitó que, de ser el caso, se ordene a Ecuador “adoptar las medidas necesarias para entregar a sus familiares los restos mortales según sus deseos”.

El representante solicitó que se ordene al Estado que entregue los restos o informe el lugar donde se encuentran los restos de la víctima, así mismo solicitó que el Estado realice lo más pronto posible una investigación que esclarezca los hechos y sancione a los responsables.

La Corte declaró en esta Sentencia que el Estado es responsable de la violación del derecho al acceso a la justicia de las víctimas, en la medida en que incumplió su obligación de iniciar una investigación de oficio en un plazo razonable y porque ha omitido realizar

una búsqueda seria para establecer el paradero del señor Garzón Guzmán, incurriendo asimismo en una violación del derecho a conocer la verdad.

La Comisión solicitó la implementación de un programa adecuado de atención a los familiares del señor Garzón Guzmán, en consulta con estos., el Estado indicó que ya se ha prestado atención médica y psicológica a los familiares del señor Garzón Guzmán. Lo anterior, en el marco de la atención prioritaria a víctimas establecida en el Programa de Reparación por vía administrativa. Destacó que la familia del señor Garzón Guzmán indicó a la Defensoría del Pueblo que consideraba que las acciones de soporte psicológico eran extemporáneas y que habrían decidido no acogerse a la Ley de Víctimas, en la medida en que ello implicaría renunciar a reclamos internacionales. Pese a lo anterior, el Estado informó que ha mantenido contacto con la familia del señor Garzón Guzmán y envió un reporte de la atención psicológica realizada a Iván Rodrigo Garzón Guzmán y Luis Alberto Garzón Guzmán. Indicó, además, que ha prestado atención médica y psicológica incluso a los hermanos del señor Garzón Guzmán que no fueron identificados por la Comisión como víctimas.

La Comisión solicitó el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, y en particular, que se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad. El representante solicitó que se pida disculpas públicas por lo sucedido.

La Comisión solicitó adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Estas deberían incluir, a juicio de la Comisión, medidas legislativas, administrativas o de otra índole para que las investigaciones sobre desaparición forzada de personas en Ecuador cumplan con los estándares sobre la materia.

El representante solicitó que el Estado cree una política pública que establezca la capacitación en derechos humanos de los agentes de la Fuerza Pública.

La Comisión solicitó que se reparen adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación.

El representante se refirió al concepto y alcance del daño emergente y lucro cesante, pero no hizo referencia a los montos reclamados por este concepto. Además, se refirió a la jurisprudencia de este Tribunal sobre daños inmateriales y solicitó que la Corte determine el monto por concepto de reparaciones para los familiares del señor Garzón Guzmán.

El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor.

### **1.5. La existencia real de la reparación integral a la par de una vida.**

Según (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2001) La palabra reparar proviene del latín *reparare*, que significa “remediar o precaver un daño o perjuicio”, y la palabra integral proviene del latín *integralis* y significa “global, total”.

La temática de reparación constituye en gran medida la cristalización y materialización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en casos concreto y en

la mayoría de casos con violaciones graves de derechos humanos.

El concepto de reparación integral derivado del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, abarca la acreditación de daños en la esfera materia e inmaterial tal como la investigación de los hechos la resistencia de derechos y bienes y las libertades, la rehabilitación física, psicológica y social, la satisfacción mediante actos en beneficios de las víctimas.

En el caso de Cesar Gustavo Garzón y otros vs Ecuador es singular puesto que el enfoque de la reparación integral no es concreto a la víctima directo sino más bien a los familiares directos, el contexto de la desaparición forzada deja muchos enfoques de búsqueda de conceptos, se alcanza la reparación integral en este caso concreto, Según la señora Clorinda Guzmán de Garzón madre del señor Cesar Gustavo Garzón en una entrevista dada a la fundación INREDH expresa que la única forma de alcanzar dicha reparación es con la entrega de los restos de su hijo.

Al hablar de la situación actual de esta figura en Ecuador, según algunos casos valorados y expuestos por medios de información, las víctimas aseguran que estas medidas de reparación integral se encuentran presentes en la normativa ecuatoriana, pero que sin embargo no se cumplen.

Ahora bien, la reparación integral se establece en las sentencias, de esta únicamente se cumple la pena impuesta en contra de la o el victimario como se ha revisado, más no las medidas de reparación que dentro de la sentencia se ordenan.

### **1.6.El cumplimiento a las reparaciones emitidas en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El Estado es responsable por la violación derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Julio Garzón, Clorinda Guzmán de Garzón, Luis Alberto Garzón Guzmán, Rodrigo Garzón Guzmán, Luis Lascano y Ana Julia Lascano, en los términos de los párrafos 90 a 94 de la presente Sentencia y por esto dispone:

Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

El Estado debe continuar y llevar a cabo, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de César Gustavo Garzón Guzmán. La Comisión solicitó que se ordene llevar a cabo los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de César Gustavo Garzón Guzmán, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer lo ocurrido en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan. Además, que se dispongan las medidas administrativas, disciplinarias o penales frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso, incluyendo las acciones u omisiones de autoridades que hubieren obstaculizado la realización de diligencias de investigación.

El representante solicitó que el Estado realice lo más pronto posible una investigación que esclarezca los hechos y sancione a los responsables.

El Estado no se refirió de manera específica a este asunto.

La Corte declaró en esta Sentencia que el Estado es responsable de la violación del derecho al acceso a la justicia de las víctimas, en la medida en que incumplió su obligación de iniciar una investigación de oficio en un plazo razonable y porque ha omitido realizar una búsqueda seria para establecer el paradero del señor Garzón Guzmán, incurriendo asimismo en una violación del derecho a conocer la verdad.

El Estado debe realizar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos y económicos adecuados, en la que realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de César Gustavo Garzón Guzmán. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de César Gustavo Garzón Guzmán”. Además, solicitó que, de ser el caso, se ordene a Ecuador “adoptar las medidas necesarias para entregar a sus familiares los restos mortales según sus deseos”.

El representante solicitó que se ordene al Estado que entregue los restos o informe el lugar donde se encuentran los restos de la víctima.

El Estado no se refirió específicamente a este asunto.

En el presente caso aún se desconoce el paradero del señor Garzón Guzmán y hasta la fecha el Estado no ha adoptado todas las medidas tendientes a determinar su destino. El Tribunal resalta que el señor Garzón Guzmán fue desaparecido forzosamente hace más de 30 años, por lo que una expectativa justa de sus familiares es que se identifique su paradero,

lo que constituye una medida de reparación y, por lo tanto, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacerla. A su vez, esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por esa incertidumbre

Estado debe brindar el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requieran las víctimas, en los términos de lo establecido en esta sentencia

La Comisión solicitó la implementación de un programa adecuado de atención a los familiares del señor Garzón Guzmán, en consulta con estos. El representante solicitó que se brinde una adecuada atención médica y psicológica a los familiares del señor Garzón Guzmán.

El Estado indicó que ya se ha prestado atención médica y psicológica a los familiares del señor Garzón Guzmán. Lo anterior, en el marco de la atención prioritaria a víctimas establecida en el Programa de Reparación por vía administrativa. Destacó que la familia del señor Garzón Guzmán indicó a la Defensoría del Pueblo que consideraba que las acciones de soporte psicológico eran extemporáneas y que habrían decidido no acogerse a la Ley de Víctimas, en la medida en que ello implicaría renunciar a reclamos internacionales. Pese a lo anterior, el Estado informó que ha mantenido contacto con la familia del señor Garzón Guzmán y envió un reporte de la atención psicológica realizada a Iván Rodrigo Garzón Guzmán y Luis Alberto Garzón Guzmán. Indicó, además, que ha prestado atención médica y psicológica incluso a los hermanos del señor Garzón Guzmán que no fueron identificados por la Comisión como víctimas.

La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos<sup>101</sup>, que, pese a las acciones llevadas a cabo por el Estado, es preciso disponer una medida de reparación orientada a brindar una atención adecuada a los padecimientos psicológicos o psiquiátricos sufridos por los familiares del señor Garzón Guzmán

El Estado realizará las publicaciones de la presente Sentencia.

El representante solicitó que el Estado dé publicidad a la decisión que adopte la Corte.

Estado no se refirió de manera específica a este asunto.

La Corte estima, como lo ha dispuesto en otros casos, que el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial, en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial del Gobierno Nacional. El Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independiente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 11 de esta Sentencia.

El Estado realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en los términos del párrafo 121 de esta sentencia.

La Comisión solicitó el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, y en particular, que se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad. El representante solicitó que se pida disculpas públicas por lo sucedido.

El Estado no se refirió de manera específica a este asunto.

La Corte valora positivamente el reconocimiento de responsabilidad internacional hecho por el Estado, el cual puede representar una satisfacción parcial para las víctimas frente a las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Sin embargo, la Corte estima necesario ordenar, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.

El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 130, 131, 134, 135 y 136 de la Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos.

La Comisión solicitó que se reparen adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación.

El representante se refirió al concepto y alcance del daño emergente y lucro cesante, pero no hizo referencia a los montos reclamados por este concepto. Además, se refirió a la jurisprudencia de este Tribunal sobre daños inmateriales y solicitó que la Corte determine el monto por concepto de reparaciones para los familiares del señor Garzón Guzmán.

El Estado no se refirió de manera específica a este asunto.

En este caso, le corresponde a la Corte determinar las indemnizaciones debidas por las violaciones declaradas en esta Sentencia por concepto de daño material e inmaterial.

El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma

## **CAPITULO III**

### **1. CONCLUSIONES**

El caso de Cesar Gustavo Garzón Guzmán sin lugar a dudas marca un precedente histórico para varios procesos sociales en la historia del Estado ecuatoriano.

Sin lugar a dudas las grandes historias marcan un antes y un después en la vida de un Estado soberano es prudente mencionar la interpretación de los roles que juegan las organizaciones de sociedad civil y quienes nutren las formaciones de defensa de los derechos humanos, los activistas y sus roles en los procesos de incidencia política.

El presente estudio de caso deja un gran precedente no alejado de la realidad el respeto y promoción de los derechos humanos, sino más bien, expresa la poca atención de los Estados ante las graves violaciones de Derechos Humanos, si bien es cierto el caso Gustavo Garzón y otros vs Ecuador se desarrolló en una época muy oscura donde el Estado es corrompido por la codicia y el poder de los individuos.

El rol que jugaron las organizaciones sociales tales como Alfaro Vive Carajo y Montoneras Patria Libre marcaron un antes y un después, consideradas como grupos subversivos lo cual es real y cierto pero el sentimiento en el corazón por un mejor lugar donde vivir un mejor lugar donde prime el respeto y un lugar donde se garanticen los derechos humanos de todos.

Las actividades por otro lado participan en las esferas de la protesta y lucha social dando sus vidas, corazones y cuerpos para lograr un objetivo, el bienestar de la estructura real estatal y el ejercicio y promoción de los derechos humanos.

El estado ecuatoriano forma parte del sistema interamericano de derechos humanos, es una de los miembros con mayores denuncias ante la comisión internación de derechos humanos, es lamentable la situación que atañe el concepto principal de este análisis de caso frente a la figura de las ejecuciones extrajudiciales aun en tiempos actuales se escucha como una amenaza grave a los defensores de los derechos humanos, el riesgo que asume la ciudadanía al querer hacer cumplir la ley de manera expedita y precisa.

Ahora bien han transcurrido 30 años desde la desaparición forzada del Señor Cesar Gustavo Garzón Guzmán y pese a los esfuerzos de sus familiares y organizaciones de la sociedad civil aún no se tiene un resultado favorable ante la lamentable tragedia, si bien es cierto, la sentencia emitida por CIDH fue anunciada en septiembre del 2021 y a la presente fecha el Estado Ecuatoriano no hecho mayor cosa al respecto al cumplimiento de la misma y es lamentable el retardo de información ya que pese a los esfuerzos esto no tiene principios de cumplirse de manera óptima.

Es importante mencionar las palabras de la señora Clorinda Guzmán de Garzón Madre de Cesar Gustavo Garzón Guzmán, el día que me entreguen los restos de mi querido hijo, ese día podre tener paz, es por esto que en el análisis de caso se menciona el reconocimiento de reparación integral como una mera suposición puesto que en muchos casos no se cumple y a sus 94 años aún tiene la esperanza de que se entreguen los restos de su hijo, cabe mencionar que el padre de Gustavo Garzón falleció durante el desarrollo del proceso.

Por otro lado, la atención del Estado ecuatoriano es nula no se respeta el dictamen emitido por la CIDH y no ejecuta las formas de reparación.

Podemos entender que “La Comisión de la Verdad de Ecuador documentó el caso de César Gustavo Garzón Guzmán en su informe final, 'No hay justicia sin verdad', y calificó lo sucedido como desaparición forzada, que 'asume la responsabilidad de la Policía Nacional'. La Comisión de la Verdad. Luego del informe final, en septiembre de 2011 se inició una investigación preliminar del caso. En mayo de 2013, los familiares cercanos del señor Garzón Guzmán presentaron una denuncia e iniciaron una nueva investigación.

Años consiguientes la sentencia declara culpable al estado ecuatoriano por la desaparición forzada del tallerista Cesar Gustavo Garzón y por violación a sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica vida integridad libertad personal garantías judiciales y protección judicial, ya que el gobierno no aceptaba de que se tratase de una desaparición forzada , en cuestiones actuales se ha podido demostrar que si fue de tal manera , que por esta razón el ecuatoriano asumió su responsabilidad internacional por la violación de derechos hacia Garzón y su familia.

Como medidas de reparación el tribunal internacional dispuso que “ El estado deberá continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones y el proceso penal en curso, con el fin de identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables de la desaparición forzada de César Gustavo Garzón Guzmán en un plazo razonable, y con el fin de establecer la verdad de los hechos”.

De igual forma se establece medidas de rehabilitación para las víctimas como sus familiares, específicamente su madre, indemnización compensatoria un acto a cargo del estado de reconocimiento de la responsabilidad y la publicación nacional de esta sentencia.

La realización de los derechos humanos requiere esfuerzos continuos por las partes, como primordialidad el Estado debe respetarlos, protegerlos y hacerlos efectivos, en sus respectivos títulos en caso de que sea vulnerado un derecho.

De cualquier modo, que se infrinja una de estas características, esta se dará bajo la supervisión de la implementación de los derechos humanos ya que es importante, que, en el momento oportuno, evalúe un resultado específico que corresponde a su consecución.

Es igualmente importante evaluar si los procesos subyacentes a estos resultados son compatibles o no con el tiempo, con estándares relevantes derechos humanos.

Tal es el caso de Gustavo Garzón Guzmán que de manera expropiada e inoportuna desapareció de manera forzada el 10 de noviembre de 1990 en la ciudad de Quito -Ecuador , sus familiares en unos de los informes del centro por la justicia y el derecho internacional manifestaron que Gustavo fue torturado e incomunicado durante sus primeros días de detención, vulnerado con el fin de que confesara que el pertenecía a un grupo armado ilegal, permaneciendo 13 meses en detención , después de que el juez de la causa declaró su sobreseimiento definitivo , sin embargo Gustavo permanecía en constante vigilancia por la fuerza de seguridad del Estado ecuatoriano, es así como el diez de noviembre del año 1990 desapareció , y su madre como no encontraba respuesta del Gobierno , llevó su respectiva denuncia a la CIDH, y el 29 de enero del 2021 la corte dictaminó la responsabilidad del estado ecuatoriano ubicando el caso de Gustavo Garzón se habría dado en un contexto de desapariciones forzadas cometidas por agentes estatales en contra de personas pertenecientes a grupos subversivos, concediéndole así reparación de los daños del Estado Ecuatoriano a la familia de Cesar Gustavo Garzón Guzmán.

## 2. BIBLIOGRAFIA

### Bibliografía

Carbonel, M. (s.f.). *FAMILIA, CONSTITUCION Y DERECHOS FUNDAMENTALES*. CIUDAD DE MEXICO: ARCHIVO JURIDICO UNAM.

Damian Zayat. (2000). EN TORNO AL DERECHO DE LA PROTECCION JUDICIAL. *LECCIONES Y ENSAYOS*, 111 - 113.

InMujeres.org. (S.F.R.). *InMujeres.org*. Obtenido de InMujeres.org: [http://web.inmujeres.gob.mx/dgaf/normateca/Otros/dhinteramericano/hipertexto/fr\\_main1.htm](http://web.inmujeres.gob.mx/dgaf/normateca/Otros/dhinteramericano/hipertexto/fr_main1.htm)

INREDH (FUNDACION REGINAL EN ASESORIA DE DERECHOS HUMANOS). (29 de Mayo de 2020). *INREDH*. Obtenido de INREDH: <https://inredh.org/comision-de-la-verdad-de-ecuador/>

Inter-American Commission on Human Rights. (2019). *CIDH*. Obtenido de CIDH: <https://archive.crin.org/es/guias/onu-sistema-internacional/mecanismos-regionales/corte-interamericana-de-derechos-humanos.html>

Inter-American Court of Human Rights. (2019). *CIDH*. Obtenido de CIDH: <https://archive.crin.org/es/guias/onu-sistema-internacional/mecanismos-regionales/corte-interamericana-de-derechos-humanos.html>

Jose Miguel Guzman. (S.F.R.). *CIMTRAS*. Obtenido de CENTRO DE SALUD MENTAL Y DERECHOS HUMANOS: <http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadjmg.pdf>

Juan Carlos Villavicencia Macias. (2016). *Coleccion Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Obtenido de Coleccion Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

<http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-csidh-garantias-judiciales.pdf>

Leiva, P. L. (3 de Febrero de 2021). *Foro Juridico MX*. Obtenido de Foro Juridico Mexico: <https://forojuridico.mx/el-derecho-a-la-libertad-personal/>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS. (02 de 10 de 2010). *OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS*. Obtenido de OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS: <https://acnudh.org/convencion-internacional-para-la-proteccion-de-todas-las-personas-contras-las-desapariciones-forzadas/>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2017). *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas*. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas:

<https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx#:~:text=Los%20de%20rechos%20humanos%20son%20los,idioma%20o%20cualquier%20otra%20condici%C3%B3n.>

Pagliari, A. S. (2004). *Derecho Internacional Publico, Fuentes, Funciones y Cumplimiento a la Voluntad de los Estados*. Mexico: Anuario Mexicano de Derecho Internacional.

Rapporteurship on Children's Rights. (2019). *CRIN*. Obtenido de CHILD RIGHTS INTERNATIONAL NETWORK: <https://archive.crin.org/es/guias/onu-sistema-internacional/mecanismos-regionales/comision-interamericana-de-derechos-humanos.html>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2001). *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*. MADRID: ESCASA CALPE.

Rodolfo Figueroa Garcia Huidobro. (2008). *Concepto de Derecho a la Vida*. Revista IUS ET PRAXIS.

Rodrigo Borja Cevallos. (1 de Marzo de 2019). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/definicion-de-derecho-internacional/#:~:text=Derecho%20Internacional%20P%C3%ABlico.&text=Originado%20en%20el%20ius%20gentium,las%20relaciones%20entre%20los%20Estados.>

Salvador Verges Ramirez. (1997). *Derechos Humanos: Fundamentacion*. Madrid: Editorial Tecnos.

Sonia Soledad Jimenes, Angelina Guillermina Meza. (S.F.R.). *Universidad de Buenos Aires*. Obtenido de Universidad de Buenos Aires: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/003-jaimez-y-meza-reconocimiento-de-la-pers-jurid-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>

The Center for Justice and International Law (CEJIL). (2019). *CIDH*. Obtenido de CIDH: <https://archive.crin.org/es/guias/onu-sistema-internacional/mecanismos-regionales/corte-interamericana-de-derechos-humanos.html>

The Inter-American Children's Institute. (2019). *CIDH*. Obtenido de Comision Interamericana de Derechos Humanos: <https://archive.crin.org/es/guias/onu-sistema-internacional/mecanismos-regionales/comision-interamericana-de-derechos-humanos.html>

### **3. ANEXOS**